

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
YULI ANDREA FORERO MUÑOZ EN
CONTRA DE LOS HEREDEROS DE
JHOAN HARBAY HERNÁNDEZ LEAL.
RAD. 7527).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido en audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2019, por el Juzgado Sexto (6) de Familia de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES:

1. Admitida la demanda, y notificada a los demandados, el Juzgado de conocimiento en audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2019, procedió abrir el proceso a pruebas, negando la recepción del testimonio de **LEONARDO LEAL CAMARGO** por cuanto el nombre de la persona que compareció a la diligencia, no correspondía completamente al anotado en la solicitud de pruebas de la demandada **MARÍA FANNY LEAL ALBARRACÍN**, y finalmente decretado que es el de **LEONARDO CAMARGO**.

2. Inconforme con la anterior determinación, la demandada **MARÍA FANNY LEAL ALBARRACÍN** interpuso recurso de

apelación, porque considera de vital importancia que se escuche al testigo, por ello solicita se revoque la decisión y en su lugar se reciba la declaración de **LEONARDO LEAL CAMARGO**, pues si bien es cierto, al momento de solicitar la prueba se citó un solo nombre y un solo apellido del mismo, en lo que se refiere a su identificación, es decir, el número de la cedula de ciudadanía, es el mismo tanto del testigo solicitado como el que exhibió la persona que se presentó el día de la diligencia.

El apoderado del demandado y el curador ad – litem de los herederos indeterminados coadyuvaron el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma decisión.

3. El Juzgado resolvió, arguyendo que, decretó la prueba testimonial tal y como quedó solicitada, que el hecho de que comparezca un testigo con una identificación cuyo nombre no corresponde en el orden que hasta ahora se establece en la ley, y que es el que le permite identificar a la contraparte de quien se trata, pues el número de identificación no nos permite determinar quién es el que se trae al proceso; por esa razón negó la concesión de alzada, frente a lo cual la parte demandada interpuso recurso de queja, el que en esta instancia, que fue declarado mal denegado, razón por la cual se concedió finalmente el recurso de apelación.

4.- Se procede a resolver de plano el recurso de apelación, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

En materia de pruebas, el legislador estableció unas oportunidades procesales que se encuentran limitadas en el tiempo, en las cuales se debe solicitar, decretar y practicar las pruebas, así como las oportunidades para controvertirlas, a través de los mecanismos que contempla la ley en cada caso en particular.

RECURSO DE APELACIÓN DE YULI ANDREA FORERO MUÑOZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE JHOAN HARBY HERNÁNDEZ LEAL,

Abordando el caso en estudio, se tiene que la parte recurrente en el escrito de contestación de la demanda, solicitó entre otros, el testimonio del señor **LEONARDO CAMARGO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°1.024.496.783, quien dice, conoció a la pareja y puede indicar desde cuando iniciaron su convivencia y cuando la terminaron, el cual fue decretada por el Despacho.

Como la persona que compareció a la diligencia aceptando el llamado a testificar que realizó el Despacho, fue el señor **LEONARDO LEAL CAMARGO** quien se identificó con la cédula de ciudadanía N°1.024.496.783, el Juzgado negó la práctica de dicho testimonio, pese a la aclaración que respecto de su nombre hizo la parte interesada al inicio de la audiencia.

De lo hasta aquí discurrido, se concluye que la razón por la cual el Juzgado negó la práctica del testimonio de marras obedeció a que observó una discrepancia entre el nombre de la persona cuyo testimonio fue decretado frente el nombre de la persona que compareció a la diligencia a rendir su declaración, pues el solicitado en el escrito de pruebas es el de **LEONARDO CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.024.496.783, y la persona que compareció a la audiencia para testificar se identificó como **LEONARDO LEAL CAMARGO** quien se identificó con la cédula de ciudadanía N°1.024.496.783.

Como puede apreciarse, más allá de la evidente confusión entre los apellidos del testigo “**CAMARGO**” o “**LEAL CAMARGO**”, lo cierto es que puede inferirse que las discrepancias solo obedecen a un lapsus calami al momento de confeccionar la solicitud de pruebas contenido en la contestación de la demanda, pues comparado el número del documento de identificación, esto es, la cédula de ciudadanía exhibido por quien compareció a la audiencia coincidía plenamente con el de la persona cuyo testimonio fue decretado en la misma diligencia.

RECURSO DE APELACIÓN DE YULI ANDREA FORERO MUÑOZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE JHOAN HARBY HERNÁNDEZ LEAL,

En suma, la exclusión de la prueba testimonial (**LEONARDO LEAL CAMARGO**), transgredió la garantía constitucional de la demandada en cuanto se vio cercenado su derecho a la defensa.

En ese contexto, no cabe duda en torno a que, en el presente caso, la afectación detectada tiene la trascendencia necesaria para acoger el recurso, ya que se ha repelido un testimonio solicitado oportunamente, cuyo nombre fue aclarado en la misma audiencia y fue constatado que el número de cédula de ciudadanía de ambas personas es el mismo, circunstancia que claramente afecta al derecho a defensa jurídica, toda vez que la presunta confusión en la identificación del testigo pudo ser superada en la misma audiencia, con la simple comparación del número del documento de identificación, que en ambos casos es el mismo, luego, como en el territorio nacional no pueden existir dos personas distintas con el mismo número de identificación, se concluye así, que en este específico caso, quien concurrió a la diligencia, se trata de la misma persona cuya prueba fue decretada.

Puestas, así las cosas, surge nítido que no le asistió razón a la Juez para negar la práctica del testimonio del señor **LEONARDO LEAL CAMARGO**, razón por la que el auto deberá ser revocado, en lo que fue materia de apelación.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

V. RESUELVE:

1. **REVOCAR** en lo que fue materia de apelación, el auto proferido en audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2019 por el Juez Sexto (6°) de Familia de esta ciudad, mediante el cual se negó

RECURSO DE APELACIÓN DE YULI ANDREA FORERO MUÑOZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE JHOAN HARBY HERNÁNDEZ LEAL,

la práctica de la prueba testimonial con el señor **LEONARDO LEAL CAMARGO**, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. **ORDENAR** que el testimonio del señor **LEONARDO LEAL CAMARGO**, se recepcione en esta instancia, en la audiencia de sustentación y fallo, conforme lo prevé el art. 330 del Código General del Proceso.

3. **COMUNCIAR** esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado